

## ACUERDO PLENARIO

**INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEDUCIDO DEL  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/62/2017 Y  
ACUMULADO INC-I.

**ACTORA:** YURITZI JHOSSELIN  
LÓPEZ OROPEZA.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE JALTENCO, ESTADO DE  
MÉXICO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado, emitida por este Tribunal Electoral en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, así como los escritos presentados por la actora el uno de junio del presente año.

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en sus escritos y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Antecedentes.

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección ordinaria de ayuntamientos en el Estado de México, entre éstos, el relativo al municipio de Jaltenco, Estado de México.

**2. Constancia de mayoría.** El diez de junio siguiente, le fue expedida a la actora la constancia de mayoría como miembro del Ayuntamiento de Jaltenco, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en su carácter de Síndica.

**3. Demandas de juicio ciudadano local.** El uno de junio y el cuatro de julio, ambos de dos mil diecisiete, la parte actora, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, presentó sendas demandas al considerar que se vulneró su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dichos medios de impugnación fueron identificados en este Tribunal con los números de expediente JDCL/62/2017 y JDCL/68/2017.

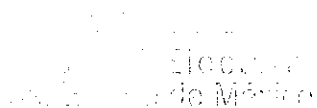
**4. Sentencia de los juicios ciudadanos local.** El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral resolvió los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano local JDCL/62/2017 y JDCL/68/2017, con los efectos y puntos resolutivos siguientes:

***“Sexto. Efectos de la sentencia***

- 1. Se ordena al Presidente Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento, y Director Jurídico y de Límites Territoriales, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que se abstengan de realizar cualquiera de las acciones y omisiones que se han analizado en esta sentencia y que han resultado fundadas como violencia política en perjuicio de la actora constituyendo vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.*
- 2. Se ordena al Presidente Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento, y al Director Jurídico y de Límites Territoriales, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que se abstengan de realizar cualquier acción, omisión o práctica que pudiera constituir algún tipo de violencia política que vaya en*

*detrimento de los derechos de la actora respecto de acciones que realice en el desarrollo y ejercicio del que cargo que ostenta como Síndica Municipal; incluyendo aquéllos actos que sean similares a los que se han estudiado en esta sentencia y que han resultado fundados.*

3. *Se hace del conocimiento de las autoridades responsables que deben permitir y proveer eficaz y oportunamente a la actora el acceso a toda aquella información y documentación relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento, en especial aquéllas relacionadas con el ejercicio de su cargo.*
4. *Se le informa a los responsables que se deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto obstaculizar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la actora, que en su carácter de miembro del Ayuntamiento, así como Síndica Municipal tiene encomendada.*
5. *Con la finalidad de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político electoral violado, se vincula a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del Jaltenco Estado de México y principalmente a su Presidente Municipal, para que, una vez que notificados de la presente sentencia, de manera pronta y eficaz, con el apoyo de las dependencias del ayuntamiento pertinentes, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales ante el mismo ayuntamiento y ante la Legislatura del Estado, dirigidos proporcionarle todos los elementos humanos y materiales necesarios para que la C. Yuritzzy Jhosselin López Oropeza en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, ejerza debidamente el cargo para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015.*
6. *Se ordena al Presidente del Ayuntamiento que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, realice las acciones necesarias y eficaces, a efecto de que la Sindicatura a cargo de la actora, cuente con el personal necesario y suficiente para el adecuado desarrollo de sus funciones, otorgándoles todas las garantías de pago, materiales y laborales previstas en las legislaciones aplicables. Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Ayuntamiento deberá informar de manera inmediata a este Tribunal el cumplimiento dado a este numeral.*
7. *Se dejan a salvo las acciones jurisdiccionales de la actora por la presunta conculcación de sus derechos previstos en una materia diversa a la político-electoral para que, de ser su voluntad, presente las denuncias ante las instancias que estime pertinentes conforme a derecho.*
8. *Se dejan a salvo los derechos laborales de los CC. JUANA GEORGINA GONZÁLEZ GUERRERO, LUIS RENE RAMÍREZ*



RIVERA y VICENTE RAMÍREZ, para que dé así estimarlo conveniente, los hagan valer en la vía y forma que conforme a derecho estimen pertinentes.

9. En cuanto a la solicitud de cumplimiento de la orden de protección de emergencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación provista mediante Acuerdo de Sala en el expediente ST-JDC/46/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete; se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.
10. Dese vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para el efecto de que en el ámbito de su competencia conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto de los acontecimientos que expone la actora derivados del desarrollo indebido de la Trigésima Tercera Sesión de Cabildo Pública Extraordinaria y de la Cuadragésima Quinta Sesión de Cabildo Pública Ordinaria, ambas del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como la presunta alteración de la videograbación de estas sesiones. Para efecto de lo anterior, el Secretario General de este Tribunal deberá remitir a dicha contraloría, copia certificada de los autos que integran los expedientes.
11. Dese vista con copia certificada de los autos que integran los expedientes, a la Contraloría del Ayuntamiento, a efecto de que en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones que corresponda y, en su caso, imponga las sanciones a que haya lugar por las conductas que se imputan a los servidores públicos señalados como responsables, por las acciones y omisiones desplegadas en contra de la actora. Para ello, el Secretario General de este Tribunal deberá remitir a dicha contraloría, copia certificada de los autos que integran los expedientes.
12. Como medida de reparación a los derechos vulnerados a la actora, se ordena la publicación de la presente sentencia en los Estrados del Municipio de Jaltenco, Estado de México, y la notificación personal del presente fallo, a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, para cuyo cumplimiento se vincula al Secretario del Ayuntamiento.

La restitución ordenada para hacer efectiva la tutela judicial, en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige garantías de que la sentencia dictada se materialice en el mundo fáctico; pues de lo contrario, la función jurisdiccional sería ilusoria, ya que de nada serviría obtener un fallo si éste no se cumple en forma completa y oportuna. Así, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, este órgano jurisdiccional considera factible vincular a las autoridades

estatales competentes que a continuación se enuncian, para que den cabal cumplimiento de la ejecutoria:

- a) Tomando en consideración que la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, en atención a las facultades contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios, cuenta con atribuciones legales para actuar como autoridad administrativa vigilante de la actuación de los integrantes de los cabildos [(Presidente (s), síndico (s) y regidor (es)] de los 125 ayuntamientos de la entidad; queda vinculada para que, a través de las acciones oportunas, adecuadas y eficaces, cree los cauces para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que cumplan en el cumplimiento del presente fallo.
- b) Es importante puntualizar que los integrantes del Ayuntamiento, en su calidad de autoridades municipales quedan vinculados a coadyuvar con el cumplimiento de la presente ejecutoria, esto es, vigilar e implementar las medidas idóneas, razonables y eficaces para evitar que se generen nuevas conductas contraventoras de los derechos de la actora, principalmente en el ejercicio del cargo que ostenta.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local **JDCL/68/2017** al **JDCL/62/2017**, por ser este último el que se registró en primer término; por tanto deberá glosarse copia certificada se la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio **JDCL/68/2017**, únicamente por lo que hace a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se acredita la violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio de sus funciones, en su carácter Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en los términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena a las Autoridades señaladas como responsables, atiendan cabalmente lo ordenado en los "Efectos de la Sentencia".

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**QUINTO.** Se vincula a las autoridades señaladas en el apartado "Efectos de la Sentencia" de este fallo, para que en ejercicio de sus atribuciones vigilen y realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a efectuar las Vistas ordenadas en el apartado "Efectos de la Sentencia".

**5. Incidente de inejecución.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la parte actora promovió un incidente de inejecución de la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado.

## II. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de quince de febrero del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal, radicó el escrito presentado por la parte actora, como incidente de incumplimiento de sentencia asignándole la clave de identificación **JDCL/62/2017 Y ACUMULADO-INC-I**; designando como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para substanciar el incidente y formular el proyecto de resolución, por ser el ponente en el expediente principal.

b) **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha trece de marzo del presente año, por así estimarlo necesario para la debida sustanciación del expediente, se requirió al Presidente Municipal, a cada uno de los integrantes del Cabildo, al Secretario del Ayuntamiento, y al Director Jurídico y de Límites Territoriales, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, para que, informaran a este Tribunal de las actuaciones realizadas por cada uno de los nombrados, para lograr el debido cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito.

En la misma oportunidad, se les dio vista con el escrito de la actora por medio del cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia, para que en lo individual manifestaran lo que en su derecho estimaran conveniente.

c) **Contestación de Requerimiento.** En fecha dieciséis y veinte de marzo del presente año, las autoridades requeridas presentaron escritos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual dieron contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior.

d) **Escrito de la Actora.** El cuatro de abril del presente año, la Sindica Municipal presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, manifestando que las autoridades responsables se encontraban simulando el cumplimiento de la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado.

e) **Amonestación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se amonestó públicamente al Presidente Municipal, a los Regidores, Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, así como al Secretario del Ayuntamiento, y al Director Jurídico y de Límites Territoriales; derivado del incumplimiento a las determinaciones y requerimientos formulados por este Tribunal.

En dicha oportunidad, se requirió nuevamente a esas autoridades para que informaran las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

f) **Contestación al requerimiento.** En fecha dieciocho de abril, la Cuarta y el Octavo Regidor, así como, el Secretario del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Jaltenco, desahogaron el requerimiento antes mencionado.

En misma fecha, el Presidente Municipal, la Sexta, el Séptimo y el Noveno Regidores del Ayuntamiento de Jaltenco, solicitaron prórroga para dar cumplimiento al requerimiento, derivado de que necesitaban realizar las gestiones para dar cumplimiento a ella.

- g) **Contestación al requerimiento.** En fecha dos de mayo, los regidores Primero, Tercero, Cuarto y Quinto del Ayuntamiento de Jaltenco, desahogaron el requerimiento solicitado hecho por este Tribunal Electoral en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.
- h) **Contestación al requerimiento.** En fecha dieciocho de mayo, el Presidente Municipal de Jaltenco presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual informó que dio cabal y total cumplimiento al Sexto Resolutivo de la sentencia en cuestión; en donde se le ordenó realizar las acciones necesarias y eficaces a efecto de que la Síndico tuviera el personal suficiente para el adecuado desarrollo de sus funciones, para lo cual exhibió diversas constancias para acreditar su dicho.

En misma fecha se recibieron escritos firmados por los Regidores Primero, Cuarta, Quinto, Sexta, Séptimo y Noveno del Ayuntamiento de Jaltenco; mediante el cual informan que hacen suyas todas y cada una de las partes del escrito presentado por el Presidente Municipal, antes referido.

- i) **Acuerdo de Sala Toluca.** En fecha doce de junio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2092/2018, a través del cual la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el "Acuerdo de Sala" dictado en el expediente ST-JDC-527/2018; mediante el cual reencauzó el escrito presentado por la actora el uno de junio del presente año, mediante el cual impugnó la omisión de éste Tribunal Electoral, de *"proveer las medidas prontas, necesarias y eficaces para lograr que se cumpla en todos sus términos"* la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado.
- j) **Acuerdo de Sala Toluca.** En fecha doce de junio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el



oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2093/2018, a través del cual la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el "Acuerdo de Sala" dictado en el expediente ST-JDC-531/2018; mediante el cual reencauzó el escrito presentado por la actora el uno de junio del presente año, mediante el cual impugnó la omisión de éste Tribunal Electoral, de *"proveer las medidas prontas, necesarias y eficaces para lograr que se cumpla en todos sus términos"* la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado.

- k) **Acuerdo de Integración de constancias.** Mediante proveído de doce de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibidos los "Acuerdos de Sala" recaídos en los expedientes ST-JDC-527/2018 y ST-JDC-531/2018, referidos con antelación, y acordó integrar la documentación de éstos a los autos del expediente sentencia JDCL/62/2017 y acumulado INC-I.
- l) **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha catorce de junio del presente año, por así estimarlo necesario para la debida sustanciación del expediente, se requirió al Presidente Municipal, para que informara específica y puntualmente los actos jurídicos, administrativos y materiales llevados a cabo para proporcionarle los elementos humanos y materiales necesarios a la hoy actora para que ejerza debidamente el cargo para el que fue electa. Toda vez que la Síndica en cuestión adujo que las autoridades responsables incumplen los efectos establecidos en los numerales **cinco y seis** de la sentencia en cuestión.
- m) **Contestación al Requerimiento.** En fecha veintitrés de junio, el Presidente Municipal de Jaltenco presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual desahogó el requerimiento referido en el inciso anterior, informando diversas actuaciones realizadas para dar cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado.

n) **Proyecto de Incidente.** En virtud de que el incidente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución que resuelve el presente Incidente de Incumplimiento, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Aunado a lo anterior, en el caso surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México,

por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Toda vez que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los Acuerdos de Sala ST-JDC-527/2018 y ST-JDC-531/2018, reencauzó a este Tribunal los escritos presentados por la actora el uno de junio del presente año, mediante los cuales impugnó la omisión de éste Tribunal Electoral de *"proveer las medidas prontas, necesarias y eficaces para lograr que se cumpla en todos sus términos"* la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado; ordenando determinar el cauce de dichos escritos y en su caso resolverlos; es que se procede a determinar lo conducente.

En tal virtud, del análisis realizado a los escritos en cuestión se advierte que la pretensión de la actora radica en evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/62/2017 y acumulado, pues reclama la omisión de éste Tribunal Electoral de no *"proveer las medidas prontas, necesarias y eficaces para lograr que se cumpla en todos sus términos"* la misma.

Debido a tales consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para atenderlas es a través de un incidente de incumplimiento de sentencia; y dado que, ya se encuentra en trámite y sustanciación el presente incidente de incumplimiento respecto de la misma sentencia, presentado también por la actora, es que las alegaciones manifestadas en los escritos de uno de junio del presente año se resolverán en el presente incidente.

Establecido lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio aducido por la actora respecto de *la omisión de que éste Tribunal Electoral no ha provisto las medidas prontas, necesarias y eficaces para lograr que se cumpla en todos sus términos la sentencia JDCL/62/2017 Y ACUMULADO*; resulta infundada.

Lo anterior, porque un incidente de incumplimiento de sentencia es un procedimiento que conlleva diversas etapas y actuaciones, tales como requerimientos y apercibimientos a las autoridades responsables, y sus respectivos desahogos, tantos como sean necesarios hasta lograr el cumplimiento de la sentencias que en ellos se pretende, lo cual es congruente con el artículo 17 constitucional, en cuyo texto se establece que deben llevarse a cabo las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las sentencias y, por ende, ningún juicio podrá archivarse hasta que quede enteramente cumplida la sentencia.

En tal sentido, como puede constatarse del apartado de antecedentes, si bien, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, la actora promovió un incidente de inejecución; éste Tribunal Electoral ha llevado a cabo diversas actuaciones para hacer cumplir la sentencia en cuestión, tales como vistas, requerimientos, precisiones e implementación de medidas de apremio; del mismo modo, la autoridades responsables en diversas fechas han remitido promociones, tanto para cumplimentar los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional, como para informar diversas acciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia que hoy se cuestiona.

De igual forma, la actora ha presentado promociones mediante las cuales ha hecho del conocimiento de este órgano diversas circunstancias derivadas de la actuación de las autoridades responsables.

Como puede constatarse, el incidente incoado, constantemente ha estado en actividad procedimental, lo que advierte que se ha estado solicitando y recabando información, y examinando la misma, para determinar en un momento dado si la sentencia cuestionada ha sido cumplida en sus términos, de ahí lo infundado del agravio esgrimido por la actora en sus escritos presentados por la actora el uno de junio del presente año.

**TERCERO. Incumplimiento de sentencia.** En este apartado se determinará si las autoridades responsables han cumplido o incumplido con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional mediante sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDCL/62/2017 y acumulado; respecto de los puntos concretos que aduce la actora incidentista.

Para determinar lo anterior, debe tenerse en cuenta las premisas que se desprenden de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, siendo estas las siguientes:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.
- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las

correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

#### Caso concreto.

En el presente caso, la actora señala que le causa agravio el incumplimiento de la sentencia recaída al expediente **JDCL/62/2017 y ACUMULADO** por parte de las autoridades responsables, ya que violan en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 17, 35 y 41 párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, toda vez que el *Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director Jurídico y de Límites Territoriales, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, incumplen la sentencia citada, y los efectos establecidos en los numerales cinco y seis de la misma; pues aduce que no se han realizado las acciones jurídicas y materiales para tener los recursos humanos y materiales suficientes para desempeñar el cargo para el cual fue electa; basando tal circunstancia en que "desde la primera quincena del mes de junio hasta la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, no se ha efectuado el pago de la nómina, ni el de aguinaldo y prima vacacional del mismo año, a los **CC. JUANA GEORGINA GONZÁLEZ GUERRERO LUIS RENE RAMÍREZ RIVERA, VICENTE RAMÍREZ COBOS,** personal que se encuentra adscrito a la Sindicatura Municipal".*

Por otro lado, manifiesta "que después de emitida la resolución, las autoridades responsables siguen desplegando en su contra acciones y prácticas de violencia política en su perjuicio, las cuales repercuten en su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, con lo cual se incumple el numeral uno y dos de los efectos de la sentencia".

Comisión Judicial  
Estado de México

Finalmente, solicita a este Tribunal Electoral aplique las medidas de apremio y correcciones disciplinarias establecidas en el Código Electoral del Estado de México, para que sea cumplida oportunamente la resolución **JDCL/62/2017 y acumulado**.

Así pues, por lo que hace al agravio relacionado con en el incumplimiento a los numerales **uno y dos de la sentencia de mérito**; este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el mismo; pues, si bien, la actora manifiesta que las autoridades responsables siguen desplegando en su contra acciones y prácticas de violencia política en su perjuicio, tales manifestaciones las realiza de manera vaga, genérica, subjetiva e imprecisa, pues no expone las circunstancias concretas, por las cuales considera que lo ordenado en tales numerales no se ha cumplido por las autoridades responsables, lo cual impide a este órgano pronunciarse al respecto ya que no se cuenta con elementos para ello. Por lo cual, los agravios deben declararse como inoperantes, dado su planteamiento insuficiente.

En consecuencia y toda vez que la actora no acreditó su dicho es que este órgano jurisdiccional tiene por cumplidos los efectos de sentencia motivo de estudio.

Ahora bien, por lo que hace al supuesto incumplimiento de los numerales, **cinco y seis** del considerando Sexto denominado "Efectos de Sentencia", se tiene lo siguiente:

En primer término, es preciso puntualizar lo que este órgano jurisdiccional determinó en dichos efectos:

5. *Con la finalidad de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político electoral violado, se vincula a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del Jaltenco Estado de México y principalmente a su Presidente Municipal, para que, una vez que notificados de la presente sentencia, de manera pronta y eficaz, con el apoyo de las dependencias del ayuntamiento pertinentes, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales ante el mismo ayuntamiento y ante la Legislatura del Estado, dirigidos proporcionarle todos los elementos humanos y materiales*

necesarios para que la C. Yuritz Jhosselin López Oropeza en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, ejerza debidamente el cargo para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015.

6. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, realice las acciones necesarias y eficaces, a efecto de que la Sindicatura a cargo de la actora, cuente con el personal necesario y suficiente para el adecuado desarrollo de sus funciones, otorgándoles todas las garantías de pago, materiales y laborales previstas en las legislaciones aplicables. Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Ayuntamiento deberá informar de manera inmediata a este Tribunal el cumplimiento dado a este numeral.

En los efectos transcritos se estableció que una vez notificada la sentencia, las autoridades responsables de manera pronta y eficaz, debían llevar a cabo los actos jurídicos y materiales ante el mismo ayuntamiento y ante la Legislatura del Estado, para proporcionarle a la actora en su carácter de Síndica Municipal todos los elementos humanos y materiales necesarios; y que se realizaran las acciones oportunas para que contara con el personal pertinente otorgándoles todas las garantías de pago, materiales y laborales; todo ello, para que ejerciera debidamente el cargo para el que fue electa.

Bajo esta tesis, la actora aduce que las responsables incumplen la sentencia citada, en cuanto a los efectos establecidos en los numerales cinco y seis de la misma; y aunque declara que no se han realizado las acciones jurídicas y materiales para tener los recursos humanos y materiales suficientes para desempeñar el cargo para el cual fue electa; de sus manifestaciones se advierte que se inconforma que desde la primera quincena del mes de junio hasta la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, no se ha efectuado el pago de la nómina, ni el de aguinaldo y prima vacacional del mismo año, a los **CC. JUANA GEORGINA GONZÁLEZ GUERRERO LUIS RENE RAMÍREZ RIVERA, VICENTE RAMÍREZ COBOS**, personal que se encuentra adscrito a la Sindicatura Municipal. De ahí que, el análisis que se realice al cumplimiento o incumplimiento de los efectos precisados en los numerales cinco y



seis, radicara esencialmente respecto de los recursos humanos que se ordenó se le proporcionaran.

Lo anterior, pues tal y como se estableció en los razonamientos expuestos en la sentencia origen de este incidente, que resolvieron los agravios relacionados con el personal que laboraba en la Sindicatura Municipal, mediante los cuales la actora expuso que no se había emitido el pago de su nómina; se estimó por parte de esta autoridad jurisdiccional que la Síndica no contaba con personal de apoyo, así como, el actuar indebido e injustificado de las responsables, lo que acarrearía la obstaculización y menoscabado en el goce y ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo público para el cual fue electa; mas no se ordenó pago alguno a dichos servidores, pues ello, debía hacerse valer por ellos en la vía y forma que estimaran pertinente, por ellos se les dejó a salvo sus derechos laborales. Situación que quedó firme.

Por tal motivo, en el presente caso, sólo se determinara si las autoridades responsables proveyeron de personal de apoyo (recursos humanos) a la sindicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales **cinco y seis** del considerando Sexto denominado "Efectos de Sentencia" de la resolución en controversia; mas no así, al pago de la nómina, ni del aguinaldo y prima vacacional del año dos mil diecisiete de los **CC. JUANA GEORGINA GONZÁLEZ GUERRERO LUIS RENE RAMÍREZ RIVERA, VICENTE RAMÍREZ COBOS**, pues, en su caso, serán estos los que deberán de instar las acciones jurídicas que estimen pertinentes, para hacer valer los derechos que estimen violentados. Aunado a que se tratan prestaciones posteriores a aquéllas que se analizaron en la sentencia de la cual se estudia su cumplimiento.

Por lo tanto, este Tribunal deja a salvo los derechos laborales de los **CC. JUANA GEORGINA GONZÁLEZ GUERRERO, LUIS RENE RAMÍREZ RIVERA y VICENTE RAMÍREZ**, para que, de así estimarlo conveniente, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes.

Estado de Jalisco

En otro orden de ideas, la sentencia en cuestión fue emitida el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y notificada por oficio a las autoridades responsables y a las demás autoridades que fueron vinculadas, el día siguiente, es decir, el día dieciocho del mismo mes y año. De ahí que sea a partir de esta fecha la que deba tomarse en cuenta para establecer si después de ésta las responsables atendieron lo ordenado en la sentencia **JDCL/62/2017 y acumulado**.

Así pues, en cuanto a las pruebas que obran en el presente expediente se tienen las siguientes:

Oficios: **SIN/JAL/221/2017** de fecha uno de septiembre, **SIN/JAL/242/2017** de fecha dieciocho de septiembre, **SIN/JAL/248/2017** de fecha diecinueve de septiembre, **SIN/JAL/268/2017** de fecha tres de octubre y **SIN/JAL/269/2017** de fecha tres de octubre, **SIN/JAL/283/2017** de fecha diecisiete de octubre, **SIN/JAL/284/2017** de fecha diecisiete de octubre, **SIN/JAL/309/2017** de fecha tres de noviembre, **SIN/JAL/310/2017** de fecha tres de noviembre, **SIN/JAL/325/2017** de fecha dieciséis de noviembre, **SIN/JAL/326/2017** de fecha dieciséis de noviembre, **SIN/JAL/335/2017** de fecha cuatro de diciembre, **SIN/JAL/336/2017** de fecha cuatro de diciembre, **SIN/JAL/365/2017** de fecha diecinueve de diciembre, **SIN/JAL/366/2017** de fecha diecinueve de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, y **SIN/JAL/004/2018** de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, **SIN/JAL/005/2018** de fecha nueve de enero, del año actual; mediante los cuales la actora solicitó al **Tesorero Municipal**, se le informaran las razones por las cuales no se había emitido el pago de las nóminas correspondientes de los meses junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, así como del mes de enero de dos mil dieciocho, de los CC. JUANA GEORGINA GONZÁLEZ GUERRERO LUIS RENE RAMÍREZ RIVERA, VICENTE RAMÍREZ COBOS, personal que se encuentra adscrito a la Sindicatura Municipal. Además mediante estos solicitó el pago correspondiente.

Oficios con número: **SIN/JAL/270/2017** de fecha tres de octubre, **SIN/JAL/285/2017** de fecha diecisiete de octubre, **SIN/JAL/311/2017** de fecha tres de noviembre, **SIN/JAL/327/2017** de fecha dieciséis de noviembre, **SIN/JAL/337/2017** de fecha cuatro de diciembre, **SIN/JAL/367/2017** de fecha diecinueve, todos del año dos mil diecisiete, y **SIN/JAL/006/2018** de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho; mediante los cuales la actora solicitó al **Presidente Municipal** que instruyera al **Tesorero Municipal** a efectuar el pago de la nómina de los meses antes referidos al personal *adscrito* a la sindicatura Municipal.

Cabe manifestar que en los oficios referidos, tanto los dirigidos al Tesorero como al Presidente Municipal, la actora informó que *los servidores de los cuales se solicitaba el pago de nómina, habían prestado sus servicios de manera continua e interrumpida en sus cargos adscritos a la Sindicatura, aduciendo además que no tenían inasistencias.*

En tal virtud, a través de los oficios: **SIN/JAL/368/2017** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y **SIN/JAL/007/2018** de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, la actora solicitó a la **Directora de Administración** de Jaltenco, que hiciera del conocimiento del **Tesorero Municipal** que los CC. JUANA GEORGINA GONZÁLEZ GUERRERO LUIS RENE RAMÍREZ RIVERA y VICENTE RAMÍREZ COBOS, se habían presentado a laborar de manera *continua e ininterrumpida* en las oficinas de la Sindicatura Municipal, por tanto debía informar al Tesorero que era procedente efectuar el pago de la nómina y prestaciones solicitadas.

Por otro lado obran en el expediente en que se actúa los oficios: **SIN/JAL/010/2018,** **SIN/JAL/011/2018,** **SIN/JAL/012/2018,** **SIN/JAL/013/2018,** **SIN/JAL/014/2018,** **SIN/JAL/015/2018,** **SIN/JAL/016/2018,** **SIN/JAL/017/2018** y **SIN/JAL/018/2018,** todos de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho; mediante los cuales la

actora solicitó respectivamente al Presidente Municipal y cada uno de los Regidores integrantes del cabildo de Jaltenco; llevaran a cabo los actos jurídicos y materiales ante el mismo Ayuntamiento y ante la Legislatura del Estado, dirigidos a proporcionarle todos los elementos humanos y materiales para ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

Asimismo, en autos obra escrito de la actora que fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha cuatro de abril del presente año, por el cual informó que las autoridades responsables se encontraban simulando el cumplimiento de la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado; toda vez que mediante el oficio 050/2018 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Directora de Administración del Ayuntamiento, le informó que el pago de los tres servidores públicos adscritos a la sindicatura se encontraban en la Tesorería, toda vez que no fueron dispersados, ya que estos no se habían presentado a registrar su huella digital para comprobar sus asistencia, así como su jornada laboral como les fue solicitado en la circular número 22 de fecha 31 de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, cuando dichos servidores acudieron a ésta se les informó que no se tenía conocimiento del pago.

En tal sentido, de los medios de prueba obtenidos mediante diligencias para mejor proveer, aportados por las autoridades responsables para acreditar el cumplimiento de la sentencia en controversia, se advierte lo siguiente:

- En fecha dieciséis del marzo del presente año la **Segunda Regidora** informó que *ha dado cabal cumplimiento al considerando Sexto de la sentencia en cuestión, ya que en todo instante se le había apoyado a la actora y en ningún momento se le ha faltado al respecto y mucho menos se han violado sus derechos como mujer*, además informó que dirigió un escrito al

Tesorero del Ayuntamiento en atención al oficio SIN/JAL/012/2018<sup>1</sup>.

- En fecha veinte de marzo del presente año, la **Décima Regidora** manifestó que *ha dado cumplimiento en los términos establecidos en la sentencia en cuestión, esto, en el ámbito de su competencia; ya que en sesión de cabildo de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete,*<sup>2</sup> *ofreció una disculpa pública a la síndica y conminó al presidente Municipal a realizar lo mismo a efecto de dar cumplimiento a la sentencia; y en la misma oportunidad solicitó a los asistentes respeto para la actora y pidió al Presidente que no le prohibiera información.* Por otro lado, comunicó que realizó diversas gestiones<sup>3</sup> para cumplir la sentencia en cuestión, con diversos oficios mediante los cuales solicitó se garantizaran los recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones.
- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el **Octavo Regidor** comunicó que *no ha violentado los derechos políticos de la actora, ya que se le ha proporcionado la información que a sus atribuciones le corresponde y se ha invitado a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada, para lo cual remite copias de oficios*<sup>4</sup> *que acreditan su dicho.*
- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la **Cuarta Regidora** manifestó que *no se han violentado los derechos políticos a la actora, ya que se le ha proporcionado la información que a sus atribuciones le corresponde;* informando además, que se ha invitado a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento con lo ordenado<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> El cual obra en autos a foja ciento veintinueve del expediente.

<sup>2</sup> Tal y como consta en la copia certifica del Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión del Ayuntamiento, con el carácter Extraordinaria de tipo pública, del diez de octubre de dos mil diecisiete, que es visible a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y uno.

<sup>3</sup> Los cuales son visibles a fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Los cuales son visibles a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y cinco del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Para lo cual aporta los oficios CUARTA/REG/005/2018, OCT/REG/006/2018 y CUARTA /REG/007/2018 diverso oficios que son visibles a fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y dos del expediente en que se actúa.

- Que en fecha 18 de abril de dos mil dieciocho, el Secretario del Ayuntamiento informó que solicitó el apoyo a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y al Consejo Estatal de la Mujer para la impartición de cursos y platicas de capacitación en materia relacionada a Violencia de Género y Derechos Humanos, lo cual se llevó a cabo con éxito.<sup>6</sup>
- Que en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, los regidores Primero, Tercero, Cuarto y Quinto del Ayuntamiento de Jaltenco, indicaron que *han dado cumplimiento a lo establecido en la sentencia, puesto que en ningún momento se le ha privado a la síndico del acceso a la información y documentación relacionada para el ejercicio a su cargo; y que se le han proporcionado todos los elementos humanos y materiales necesarios.* Por otro lado, solicitaron dejar sin efecto la amonestación decretada en autos.
- Que en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal informó que *dio cabal y total cumplimiento a los efectos de sentencia establecidos en los numerales cinco y seis dictados en el juicio principal,*<sup>7</sup> pues realizó diversas acciones para que la actora contara con el personal necesario y suficiente para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Tales acciones informadas por el Presidente Municipal consistieron en:

<sup>6</sup> Para tal efecto aportó copia certificada del acuse del oficio dirigido a la Licenciada Estela Campos Bravo, Defensora Municipal de Derechos Humanos mediante el oficio 01030/2017, en la cual se le solicitó el apoyo para la impartición de un curso o capacitación en materia de Violencia de Género, copia certificada del acuse del oficio dirigido al licenciado Leopoldo Payne Ramirez, Secretario del Ayuntamiento para que llevara a cabo la plática de Derechos Humanos, Violencia de Género y Alerta de Género en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante oficio DMDH/044/2017, impresión digital a color de captura de pantalla del correo Outlook con la leyenda "solicitud Jaltenco", copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, copia certificada del oficio 01044/2017 dirigido a la licenciada Ana Karen Estrada Orea, encargada del Despacho de la Dirección de Jurídico y Límites Territoriales en donde le remite copias certificadas, con el fin de que pueda acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada y el oficio 01037/2017 dirigido a la licenciada Melissa Estefanía Vargas Camacho, Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer, en donde se le solicita apoyo para la impartición de un curso de capacitación en materia de Violencia de Género.

<sup>7</sup> Cabe hacer mención que los regidores Cuarta, Sexta, Primero, Noveno, Séptimo y Quinto todos ellos del Ayuntamiento de Jaltenco, hicieron suyas todas y cada una de las partes el informe rendido por el Presidente Municipal, en donde informó que dio cumplimiento a lo establecido en la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

1. La disculpa pública ofrecida a la Síndico Municipal en la Cuadragésima Quinta Sesión de Cabildo, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete.<sup>8</sup>
2. La instrucción emitida en la Cuadragésima Quinta Sesión de Cabildo, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, respecto de la impartición de un curso de capacitación en materia relacionada a la violencia de género, impartida por los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco.<sup>9</sup>
3. Las solicitudes de apoyo dirigidas a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y al Consejo Estatal de la Mujer para la impartición de cursos y pláticas de capacitación en materia relacionada a Violencia de Género y Derechos Humanos.<sup>10</sup>
4. La publicación en los estrados del Acta levantada en la Cuadragésima Quinta Sesión de Cabildo, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se ofreció la disculpa pública ofrecida a la Síndico Municipal.<sup>11</sup>
5. La publicación en el periódico "El Examinador", de la disculpa pública que ofreció el Presidente Municipal de Jaltenco a la Síndico Municipal.<sup>12</sup>
6. La invitación contenida en diversos oficios<sup>13</sup> mediante los cuales se conminó a los servidores públicos a asistir a la conferencia denominada "Igualdad de Género", impartida por el Consejo Estatal de la Mujer".
7. La minuta de capacitación que fue elaborada por la impartición del tema de "Igualdad de Género", mediante la cual certificó el registro de asistencia y tomas fotográficas de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.<sup>14</sup>

<sup>8</sup> Para lo cual aporta Copia certificada del Acta correspondiente a la Cuadragésima Quinta Sesión de Cabildo, de fecha 10 de octubre con número 01030/de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Para lo cual aporta los oficios: 01030/2017 de fecha 10 de octubre de dos mil diecisiete, DMDH/044/2017, de fecha 10 de octubre de dos mil diecisiete, 01037/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete

<sup>11</sup> Para lo cual aporta copia certificada de la certificación de fechas diez y once de octubre del año dos mil dos mil diecisiete, en el cual consta que se llevó a cabo la publicación en los Estrados de la Sesión Cuadragésima Quinta, en donde se el Presidente dio disculpa pública a la Síndico Municipal. Así como la Razón de fijación y retiro del acta correspondiente a la Cuadragésima Quinta Sesión de Cabildo de fechas diez y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, así como fotografías donde se acreditan que el Secretario del Ayuntamiento dio cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia

<sup>12</sup> Para lo cual aportó el Copia certificada del oficio PM/491/2017 de fecha 10 de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>13</sup> Oficios números 01145/2017, 01146/2017, 01147/2017, 01147/2017 (sic), 01148/2017, 01149/2017, 01150/2017, 01150/2017 (sic), 01152/2017, 01153/2017, 01154/2017 y 01155/2017, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete

<sup>14</sup> Para lo cual aporta la copia certificad de dicha minuta así como de los anexos que la integran.

8. La instrucción<sup>15</sup> mediante la cual se ordenó a la Dirección de Administración para que comisionara las servidoras públicas Yassel Rubi Torres Morán y Ana Lilia Torres Mendoza como secretarias del área de Sindicatura del Ayuntamiento de Jaltenco.
9. La emisión y notificación de oficios<sup>16</sup> de comisión dirigidos a las servidoras públicas Yassel Rubi Torres Morán y Ana Lilia Torres Mendoza como secretarias del área de Sindicatura del Ayuntamiento de Jaltenco.
10. La emisión de instrucciones<sup>17</sup> a todas las Direcciones del Ayuntamiento para que se le proporcionara toda la información que requiriera la Síndico Municipal.

Como puede verse, de todos los elementos probatorios antes descritos se advierte que la actora desplegó, posterior a la emisión de la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado, es decir, del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y hasta cuando menos el mes de enero de dos mil dieciocho, diversas acciones y solicitudes dirigidas a las autoridades responsables para el efecto de que se le proporcionara el pago de la nómina y prestaciones de ley, al personal administrativo adscrito a la Sindicatura Municipal; lo cual, evidencia que no se le ha proporcionado plenamente el personal administrativo que se ordenó se le proveyera mediante los numerales **cinco y seis** del considerando Sexto denominado "Efectos de Sentencia" de la resolución en controversia.

Lo anterior, no obstante que las autoridades responsables hayan manifestado en diversas ocasiones que se realizaron múltiples gestiones para garantizar a la Sindica actora los recursos humanos para el desempeño de sus funciones; pues como puede verse, de las acciones y probanzas que realizaron y aportaron las autoridades responsables que han sido descritas en párrafos anteriores; no se

<sup>15</sup> Contenida en el oficio PM/0387/2018 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho

<sup>16</sup> oficios 109/2018 y 110/2018 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, de la Directora de Administración mediante los cuales notifica que dichas servidoras son comisionadas como secretarias del área de Sindicatura, y que se encontraran bajo las órdenes de la Síndico Municipal.

<sup>17</sup> Lo cual se realizó mediante los oficios PM/383/2018, PM/399/2018, PM/400/2018, PM/401/2018, PM/402/2018, PM/403/2018, PM/404/2018, PM/405/2018, PM/406/2018, PM/407/2018, PM/408/2018, PM/409/2018, PM/410/2018, PM/411/2018, PM/412/2018, PM/413/2018, PM/414/2018, PM/415/2018, PM/417/2018, PM/418/2018, PM/419/2018, PM/420/2018, PM/422/2018, PM/423/2018, PM/424/2018, PM/425/2018, PM/426/2018, PM/427/2018, PM/428/2018, PM/429/2018, PM/430/2018, PM/431/2018, PM/432/2018, PM/433/2018, PM/434/2018, PM/435/2018, PM/436/2018 y PM/421/2018, así como el oficio PM/416/2018.



advierte alguna que evidencie concretamente que la Síndica Municipal, posterior al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete<sup>18</sup> y hasta cuando menos el mes de enero de dos mil dieciocho; contase plenamente con el personal necesario y suficiente para el adecuado desarrollo de sus funciones para el que fue democráticamente electa, o que a estos se les hubiese otorgado las garantías de pago, materiales y laborales correspondientes; tal y como se ordenó en los numerales cinco y seis del considerando Sexto denominado "Efectos de Sentencia" de la resolución en controversia.

Pues este Tribunal Electoral del Estado de México ordenó a las autoridades responsables, proporcionarle inmediatamente a la emisión de la sentencia en cuestión, todos los elementos humanos suficientes para que ejerciera el cargo, y no como lo pretenden cumplimentar las autoridades responsables con meras manifestaciones; pues, para el cumplimiento de lo ordenado se requieren acciones concretas para corroborar que efectivamente se dio cumplimiento con lo mandado por este órgano jurisdiccional.

Por tal motivo, **se tiene por incumplida la sentencia dictada en el expediente JDCL/62/2017 y acumulado, desde el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete<sup>19</sup> y hasta cuando menos el nueve de enero<sup>20</sup> de dos mil dieciocho,<sup>21</sup>** por cuanto hace a la obligación impuesta a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del Jaltenco y principalmente a su Presidente Municipal, **señalada en los numerales 5 y 6, del apartado de "Efectos de Sentencia",** relacionada con proporcionar a la actora los recursos humanos y otorgándoles a estos las garantías de pago, materiales y laborales correspondientes.

En razón de lo anterior, es de concluirse que la conducta de las autoridades responsables, al incumplir lo mandado por este Tribunal,

<sup>18</sup> Fecha en que se emitió la sentencia JDCL/62/2017 Y ACUMULADO.

<sup>19</sup> Fecha en que se emitió la sentencia JDCL/62/2017 Y ACUMULADO

<sup>20</sup> Última fecha en la que en el presente asunto se advierte que la actora solicitó al **Presidente Municipal** que instruyera al **Tesorero Municipal** a efectuar el pago de la nómina del mes de enero al personal adscrito a la sindicatura Municipal, a través del oficio SIN/JAL/006/2018.

<sup>21</sup>

Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

mediante sentencia dictada en el expediente JDCL/62/2017 y acumulado, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, es violatoria de los artículos 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 383 y 452 del Código Electoral del Estado de México; ya que transcurrió un plazo de tiempo considerable sin que se hubiese dado cumplimiento a lo mandatado en el fallo en comento.

Máxime si se toma en consideración que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, esto es, la realización de todos los actos necesarios para su debida ejecución, por lo que los sujetos obligados se encuentran compelidos a remover los obstáculos que impidan su cumplimiento<sup>22</sup>.

Por otro lado, cabe precisar que, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzí Josselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, presentó diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado como JDCL/48/2018; mediante el cual se agravio entre otras cosas de la falta de recursos humanos para ejercer debidamente su cargo, basando su pretensión en que se le otorgaran dichos recursos; tal y como lo pretendió en el juicio de la sentencia motivo del presente acuerdo.

Ante ello, en el diverso JDCL/48/2018<sup>23</sup> se emitieron efectos y puntos resolutiveos que resultan vinculantes al presente caso, como en seguida se advierte:

**“SEXTO. Efectos.**

...

<sup>22</sup> Al respecto resulta aplicable la Tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”, la cual es consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1151 y 1152.

<sup>23</sup> El cual se resolvió el cinco de abril del año en curso.

**1. Se vincula** al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

...

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se vincula** al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

...

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

..."

Bajo esta tesitura, el uno de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzi Josselin López Oropeza, presentó escrito mediante el cual se agravo de que este Tribunal Electoral no hizo cumplir la sentencia

dictada en el expediente JDCL/48/2018, mismo que fue radicado como Incidente de Incumplimiento de dicha sentencia<sup>24</sup>.

Dicho incidente, fue resuelto en fecha veintiuno de junio del presente año por este Tribunal, determinándose que se tenía **por incumplida la sentencia JDCL/48/2018**, por lo que atañe a la obligación que le fue impuesta las autoridades municipales responsables, relacionada con la realización de las modificaciones presupuestales y/o la ejecución de gestiones necesarias, a efecto de garantizar a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, la asignación de los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el desempeño de sus funciones. Asimismo, en los efectos de la sentencia incidental referida se vinculó al Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que realizara las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectuara las gestiones que estimase necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de garantizar y asignar a la Sindica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se trata de los mismos agravios esgrimidos por la actora (relacionados con la obtención concreta de recursos humanos) tanto en el presente incidente que se resuelve como en el diverso incidente del JDCL/48/2018 INC-I, es que este órgano jurisdiccional considera que será a través de la ejecución de lo mandatado en éste último que la actora materializará concretamente su pretensión, pues mediante los efectos y resolutivos contenidos en ese expediente este Tribunal estableció acciones específicas para que las autoridades responsables proporcionaran los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores, bajo la libertad de poder escoger al personal que la deberá acompañar en el desarrollo de sus actividades.

Por ello es que la observancia a lo ordenado en los numerales **cinco y seis** del considerando Sexto denominado "Efectos de Sentencia" de la

<sup>24</sup> Bajo el número de expediente JDCL/48/2018 INC-I

Por ello es que la observancia a lo ordenado en los numerales **cinco y seis** del considerando Sexto denominado "Efectos de Sentencia" de la resolución JDCL/62/2017 y acumulado, se vincula a lo ordenado en los "**Efectos de la sentencia incidental**" contenido en el numeral uno inciso b) del expediente JDCL/48/2018 INC-I.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara infundado el agravio aducido por la actora en sus escritos de fecha uno de junio de dos mil dieciocho respecto de la omisión atribuida a éste Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo del presente incidente.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado por cuanto hace a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del apartado sexto de la referida sentencia, denominado "Efectos de Sentencia".

**TERCERO.** Se tiene por incumplida la sentencia JDCL/62/2017 y acumulado, por lo que respecta, a los numerales 5 y 6, del apartado sexto de la referida sentencia, denominado "Efectos de Sentencia".

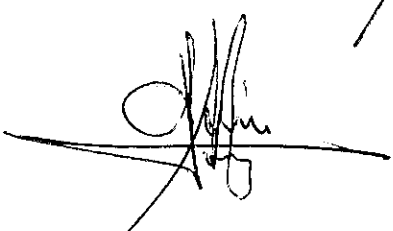
**CUARTO.** Por las razones vertidas en el presente incidente la observancia a lo ordenado en los numerales **cinco y seis** del considerando Sexto denominado "Efectos de Sentencia" de la resolución JDCL/62/2017 y acumulado, se **vincula** a lo ordenado en los "**Efectos de la sentencia incidental**" contenido en el numeral uno inciso b) del expediente JDCL/48/2018 INC-I.


**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos laborales de los CC. JUANA GEORGINA GONZÁLEZ GUERRERO, LUIS RENE RAMÍREZ RIVERA y VICENTE RAMÍREZ, para que, de así estimarlo conveniente, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE** la presente determinación, a la incidentista, al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, a la Directora Jurídica y de Límites Territoriales y a los integrantes del Cabildo, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en términos de ley; asimismo, por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

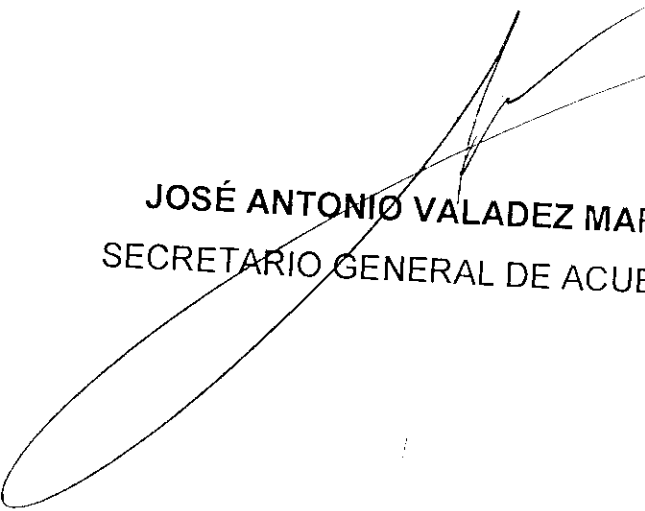
  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

